REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL C IRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2021-00170-00** Alu
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**DILIA ROSA LARA DE COGOLLO**

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se sirva corregir el auto a través del cual se libró mandamiento de pago debido a que se anotó que el mismo como nombre de la demandada DILIA ROSA LORA DE COGOLLO, siendo lo correcto DILIA ROSA **LARA** DE COGOLLO.

Verifica esta unidad judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se hace necesario efectuar corrección al auto proferido el día 13-agosto-2021 en el sentido comentado por la parte actora por tratarse de un error de cambio de palabras. Como consecuencia, se dispondrá la corrección de la parte resolutiva del mencionado proveído el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DILIA ROSA LARA DE COGOLLO (CC. 26.209.932)

1. *Por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($1.691.387.684,13) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.910094206, suscrito por la parte demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO el día dieciséis (16) de Enero del año dos mil catorce (2014).*

   Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS, moneda corriente ($48.682.404.00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (17) de Enero del año 2014, hasta el día 17 de enero del año 2021.

   Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($1.691.387.684,13) M/Cte. desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO, ($83.684.152,01) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.910098766, suscrito por la parte demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO el día veintidós (22) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).*

   Por la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos, moneda corriente ($3.632.748) M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (23) de Agosto del año 2016, hasta el día 03 de agosto del año 2021.

   Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida

por la superintendencia financiera sobre la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO, ($83.684.152,01) M/Cte. desde el día 04 de agosto del año 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

-Costas del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Remítase copia de la demanda y sus anexos.*

***TERCERO. ORDENAR** a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.*

***CUARTO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nº 140-51089, 140-51090, 140-51092, 140-119082, 140-117155, 140-117643, 140-117642, 140-101127, de propiedad de DILIA ROSA LARA DE COGOLLO (CC. 26.209.932) Por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro referida en tal sentido, con la anotación de que se trata de embargo para la realización de la garantía hipotecaria registrada a favor de BANCOLOMBIA. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

***QUINTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea DILIA ROSA LARA DE COGOLLO identificada con la cedula No. 26.209.932, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá. La misma será concedida. Limítese el embargo en la suma **$2.662.607.754**. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.*

***SEXTO: Negar** la medida cautelar de embargo de semovientes de la demandada por las razones deprecadas en la parte considerativa de este auto.*

***SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor Camilo Ernesto Núñez (CC. 93.134.714 TP. 149.167) del C.S. de la J. en su calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.*

***OCTAVO. COMUNICAR A LA DIAN**, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.*

***NOVENO. ARCHÍVESE** copia de la demanda.*

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el auto proferido el 13-agosto-2021 el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DILIA ROSA LARA DE COGOLLO (CC. 26.209.932)*

1. *Por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($1.691.387.684,13) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.910094206, suscrito por la parte demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO el día dieciséis (16) de Enero del año dos mil catorce (2014).*

   Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS, moneda corriente ($48.682.404.00) M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (17) de Enero del año 2014, hasta el día 17 de enero del año 2021.

   Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($1.691.387.684,13) M/Cte. desde el día 18 de enero del año 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO, ($83.684.152,01) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.910098766, suscrito por la parte demandada DILIA ROSA LARA DE COGOLLO el día veintidós (22) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).*

   Por la suma de tres millones seiscientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y ocho pesos, moneda corriente ($3.632.748) M/Cte., por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes desde el día (23) de Agosto del año 2016, hasta el día 03 de agosto del año 2021.

   Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO, ($83.684.152,01) M/Cte. desde el día 04 de agosto del año 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

   -Costas del proceso.

   En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente auto al ejecutado, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Remítase copia de la demanda y sus anexos.*

TERCERO. ORDENAR *a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.*

CUARTO. DECRETAR *el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nº 140-51089, 140-51090, 140-51092, 140-119082, 140-117155, 140-117643, 140-117642, 140-101127, de propiedad de DILIA*

ROSA LARA DE COGOLLO (CC. 26.209.932) Por Secretaria ofíciese a la Oficina de Registro referida en tal sentido, con la anotación de que se trata de embargo para la realización de la garantía hipotecaria registrada a favor de BANCOLOMBIA. La cancelación de los derechos de registro será a cargo de la parte interesada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 6610 del 27-mayo-2019 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro.

***QUINTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea DILIA ROSA LARA DE COGOLLO identificada con la cedula No. 26.209.932, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá. La misma será concedida. Limítese el embargo en la suma **$2.662.607.754**. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.*

***SEXTO: Negar** la medida cautelar de embargo de semovientes de la demandada por las razones deprecadas en la parte considerativa de este auto.*

***SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor Camilo Ernesto Núñez (CC. 93.134.714 TP. 149.167) del C.S. de la J. en su calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.*

***OCTAVO. COMUNICAR A LA DIAN**, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989.*

***NOVENO. ARCHÍVESE** copia de la demanda.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71206092f822ec153aa91d33b7fff87374ddb1411df96e31f0496ec10958662

Documento generado en 03/09/2021 02:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica